RESOLUCION No. 55-2026
(09 octubre de 2026)

"Por la cual se adopta una medida temporal de protección consistente en restringir el ejercicio de funciones de entrenador del señor Santiago Mejía durante el Campeonato Nacional de Primera Categoría"

EL ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACION DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE BOWLING

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 7, 47 y 52 de los Estatutos y en concordancia con la Resolución 50-2026 del 6 de octubre de 2026 y los artículos 30, 33, 45, 46, 54 a 60, 63 y 68 a 70 del Protocolo de Deporte Seguro, y previa verificación de su competencia para decidir esta restricción,

CONSIDERANDO

1. Que, los artículos 1, 13, 15, 29, 44 y 52 de la Constitución Política orientan la protección de la dignidad, la igualdad, la intimidad, el debido proceso, los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio del deporte.
2. Que, desde el Comité Olímpico Internacional se han desarrollado los Principios Básicos Universales para la Buena Gobernanza del Movimiento Olímpico y el Movimiento Deportivo.
3. Que, la Ley 1257 de 2008 reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y establece obligaciones sociales de prevención y protección.
4. Que, los artículos 7, 8, 9, 10, 18 y 40 de la Ley 1098 de 2006 desarrollan la protección integral, el interés superior, la prevalencia de los derechos, la corresponsabilidad y la protección de la integridad de los niños, niñas y adolescentes.
5. Que, la Resolución 000622 del 28 de junio de 2023 del Ministerio del Deporte fija directrices para la adopción e implementación de protocolos de prevención, atención y erradicación de violencias basadas en género en los organismos deportivos supervisados.
6. Que, la Sentencia T-525 de 2025 de la Corte Constitucional desarrolla el deber de diligencia y el enfoque de género ante las violencias en el deporte, conjuntamente con la observancia de la competencia y el debido proceso.
7. Que, la Federación adoptó su Protocolo de Deporte Seguro mediante Resolución 50-2026 y sus artículos 30 y 33 asignan al Comité funciones preventivas, de coordinación, valoración del riesgo y recomendación de medidas.

8. Que, los artículos 46 y 57 a 59 del protocolo contemplan medidas protectoras, incluyendo la restricción temporal de determinadas funciones durante eventos oficiales y, ante riesgo grave debidamente motivado.
9. Que, los artículos 56 y 63 reconocen los derechos de defensa, de contradicción, imparcialidad, motivación y presunción de inocencia.
10. Que, el Campeonato Nacional de Primera Categoría año 2026 se celebrará en Bogotá durante los días 12 al 19 de octubre, bajo organización y dirección de la Federación Colombiana de Bowling.
11. Que, El señor Santiago Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 71.263.321, fue inscrito por la Liga de Bowling de Cundinamarca como técnico del género masculino para dicho evento.
12. Que, mediante reporte de fecha 7 de octubre de 2026, la gerencia de la Federación informó de manera escrita a la Comisión de deporte seguro de la Federación Colombiana de Bowling dicha situación, por cuanto es públicamente conocido que la persona en cuestión se encuentra actualmente dentro de un proceso penal por el presunto delito de acoso sexual contra menor de edad (practicante del deporte de Bowling).
13. Que, el Comité de Deporte Seguro emitió concepto el día 8 de octubre de 2026, sustentado en una valoración de riesgo grave, en la cual identificó la necesidad de preservar la adecuada realización de las actividades deportivas oficiales.
14. Que, el Órgano de administración, revisó cuidadosamente el concepto emitido por el comité de Deporte Seguro mediante el cual se recomienda la separación de la persona para el cargo de director técnico inscrito en el Campeonato Nacional Élite, atendiendo la valoración de riesgos asociados al ejercicio de una posición de autoridad dentro del evento deportivo, la naturaleza de los hechos objeto del proceso penal en curso y la necesidad de prevenir posibles situaciones de intimidación o represalias contra los participantes.
15. Que, la restricción de funciones de entrenador resulta idónea porque reduce totalmente los riesgos anteriormente expuestos y el fundamento preventivo de las conductas que puedan enmarcarse en contra del concepto de deporte seguro.
16. Que, la medida resulta proporcionada por cuanto es una medida temporal, sujeta a revisión periódica según las circunstancias de cada evento; se circunscribe a este campeonato, permite a la liga designar un reemplazo y no comporta suspensión profesional general, ni declaración de responsabilidad.
17. Que, los artículos 7, 47 y 52 de los estatutos de la Federación Colombiana de Bowling así como el protocolo mismo, facultan a esta Federación para tomar dichas medidas.

RESUELVE:

Artículo 1. Medida temporal: No permitir temporalmente al señor Santiago Mejía ejercer funciones de entrenador o director técnico de la Liga de Bowling de Cundinamarca, en el Campeonato Nacional de Primera Categoría del año 2026, organizado por la Federación Colombiana de Bowling en la ciudad de Bogotá, entre los días 12 al 19 de octubre, como medida de protección fundamentada en la valoración individual del riesgo descrita en esta resolución. La restricción comprende dirección técnica, instrucción y acompañamiento en calidad de entrenador durante las actividades oficiales del evento.

Artículo 2. Acreditación y ejecución: Disponer que la dirección del campeonato no tenga en cuenta la acreditación del señor Santiago Mejía exclusivamente para este campeonato.

Artículo 3. Alcance y duración: La medida operará desde su comunicación individual efectiva. No se extenderá a otro campeonato sin nueva valoración y decisión motivada.

Artículo 4. Naturaleza y presunción de inocencia: La decisión no determina la veracidad definitiva de los hechos investigados en el proceso penal en curso, no declara responsabilidad penal o disciplinaria y no impone una sanción deportiva. Queda prohibido presentar esta medida como prueba de culpabilidad o divulgar expresiones que estigmaticen al destinatario o a las personas involucradas.

Artículo 5. Comunicación y acceso: Comunicar individualmente al señor Santiago Mejía la resolución íntegra por medio de correo electrónico.

Artículo 6. Seguimiento y levantamiento: El Oficial de Integridad hará seguimiento a las condiciones de riesgo y al cumplimiento de la medida, sin ejercer potestad sancionatoria. El Órgano de Administración revisará de oficio la medida antes del inicio del campeonato y de inmediato cuando existan nuevos elementos relevantes. Si desaparece su fundamento, la levantará.

Artículo 7. Comunicación operativa y confidencialidad: Comunicar a la Liga de Bowling de Cundinamarca y a la dirección del campeonato la restricción operativa, su vigencia y la posibilidad de reemplazo del técnico y/o entrenador hasta el día once (11) de octubre de 2026 a las 6:00 pm.

Artículo 8. Vigencia: La presente resolución rige desde 09 de octubre de 2026.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026)

DIANA MILENA RAMIREZ A.
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO MENDEZ P.
SECRETARIO